



RESOLUCION DE GERENCIA N° 287 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 13 ABR 2016

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 001197-2016-MPH de fecha 23 de marzo de 2016, que sanciona a la supuesta infractora doña PÉREZ SANDOVAL GIMNIA VIT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, es responsable de efectuar las intervenciones a los establecimientos comerciales de giros de usos comunes y especiales, a los mercados de abastos privados y públicos, fiscalizando la autorización municipal, el control de pesas y medidas, higiene y orden en la venta de los alimentos para el consumo humano, para hacer cumplir las disposiciones municipales dentro de su jurisdicción del distrito de Ayacucho, según lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MPH/A concordante con la primera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, el fiscalizador conjuntamente con el representante del Ministerio Público y el personal de serenazgo, intervinieron en el operativo inopinado el local comercial de restaurante "el buen sabor", ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz: "H" lote 03, siendo 18:40 horas, constatando que el local está en pleno funcionamiento a pesar que fue clausurado temporalmente por tres meses, durante la intervención del día 12 de febrero de 2016, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001089-2016-MPH, por la infracción de modificar el giro por otro giro distinto sin autorización municipal con código 08-006; no solamente a incurrido en la infracción administrativa sino también incurre en la sanción penal por el delito de desobediencia a la autoridad, procediendo levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001197-2016-MPH, imponiendo la infracción de "reapertura indebida del establecimiento comercial que se encuentra sancionado con clausura temporal" con código 08-007 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, la supuesta infractora presenta el descargo contra el Acta de Constatación y/o Actualización N° 001197-2016-MPH, mediante el Registro N° 8484 de fecha 31 de marzo de 2016, argumentando que en el momento de la intervención se encontraba en pleno funcionamiento en espera de los clientes, debido que brinda el servicio de restaurante, tal como acreditó con la licencia de funcionamiento N° 201507194 y las fotografías, además cuenta con el área de cocina, servicios higiénicos y un espacio para el deguste de los platos que se ofrecen, dichas actividades se realiza dentro del horario establecido; además el Acta es nula de pleno derecho por cuanto la infracción tipificada con código N° 08-007 no se ha cometido, transgrediendo el principio de debido procedimiento, principio de tipicidad y el principio de presunción de licitud, a pesar de no existir las pruebas suficientes y con desconocimiento a las normas, el personal de fiscalización procedió clausurar en forma definitiva el establecimiento comercial;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial, se verificó el hecho que el establecimiento se encontraba en pleno funcionamiento a pesar de ser clausurado temporalmente por tres meses, por haber incurrido en la infracción de modificar el giro de negocio de restaurante autorizado con la licencia de funcionamiento N° 201507194 de fecha 17 de diciembre de 2015, para el giro de bar levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001089-2016-MPH de fecha 12/02/2016, contra esta acta no ha presentado el descargo para desvirtuar los cargos imputados al supuesto infractor, a consecuencia de ello incurre en reincidencia al realizar la reapertura indebida del establecimiento, a sabiendo que se encontraba afectado con la medida complementaria inmediata, es así en la última intervención solamente basta la verificación que el local se encontraba en pleno funcionamiento con las puertas abiertas para el público, la misma se acredita con la afirmación de la recurrente que el local se encontraba en espera de clientes, entonces efectivamente se encontraba con las puertas abiertas para atender al público; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como bares y otros, serán clausurados temporalmente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial;

Que, el recurrente cuestiona el contenido del Acta de Constatación y Fiscalización N° 001197-2016-MPH, solicitando su nulidad por transgredir los principios de debido procedimiento, principio de tipicidad y principio de presunción de licitud, que las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



entidades deben sancionar las conductas omisivas teniendo en cuenta los elementos de convicción suficientes, además el Acta de Constatación no es un acto administrativo definitivo, para proceder aplicar las medidas complementarias inmediatas, sin embargo en todo proceso administrativo y penal, la aplicación de las sanciones es seguido por las medidas accesorias en caso de flagrancia, como en este caso el accionar del administrado es sancionable pecuniariamente, seguido accesoriamente la retención de los bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial; asimismo en su peticitorio no señala taxativamente los numerales del artículo 10 de la Ley 27444, que fue transgredido durante el levante del Acta de Constatación y Fiscalización;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta de la administrada se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, por constituir el peligro para la seguridad de las personas tanto trabajadores y los clientes que frecuentan al lugar, exponiendo al riesgo por no cumplir con el sistema de defensa civil debido que el local no fue evaluado y autorizado por los especialistas en la infraestructura;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial en caso de reapertura indebida, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña PÉREZ SANDOVAL GIMMIA VIT, en su condición de conductora del establecimiento comercial de restaurante, con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a cinco mil novecientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5,925.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento comercial que se encuentra sancionado con clausura temporal", con código N° 08-007; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución de la controversia.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "H" lote 03, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Méndez Pantoja
Prof. César A. Méndez Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchó, 14 ABR. 2016

Oficio Circ. N° 143-2016-UD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines de remito a Ud., copia
del original de: RE-287-2016-MPH/ESM

de fecha: 13 ABR. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
15 ABR 2016	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: _____	N° Reg: _____